

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1116

13 de enero de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

*Coautores los señores Ruiz Nieves y Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos” para ampliar su alcance y proveer incentivos contributivos para la retención a los médicos recién graduados en ciertas disciplinas que decidan permanecer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un tiempo determinado y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos” esta Asamblea Legislativa adoptó un modelo de incentivos contributivos para fomentar la permanencia en Puerto Rico de los profesionales de la medicina médicos que cumplan con los requisitos establecidos en dicha Ley. Al adoptar dicha Ley, la Legislatura de Puerto Rico expresó lo siguiente en su exposición de motivos:

“En el período comprendido entre el 2009 al 2014, el número de médicos en Puerto Rico disminuyó de 13,452 a 11,088, lo cual equivale a una pérdida promedio de 472 médicos por año o 1.29 médicos por día. Esto es el equivalente a una disminución de 17.5% conforme a las estadísticas suplidas por el Custom Research Center, Inc., en diciembre de 2014. La mayoría de los médicos que perdimos son médicos especialistas.

El número de médicos especialistas en Puerto Rico disminuyó de 8,452 en 2009, a 6,713 en 2014, lo que equivale a un promedio de 347 por cada año (casi un médico especialista diario). Esto es el equivalente a una disminución de 20.5% conforme a las estadísticas suplidas por el Custom Research Center, Inc., en diciembre de 2014. El éxodo de la clase médica ha resultado en una crisis de salud pública sin precedentes en la historia de Puerto Rico, impidiendo que el pueblo tenga un adecuado acceso a los servicios básicos y especializados de salud que tanto necesita.”

A pesar de los esfuerzos legislativos, ha trascendido públicamente que durante los últimos 10 años unos cinco mil (5,000) médicos han cesado o trasladado su práctica fuera de Puerto Rico motivados por consideraciones económicas.

En otras palabras, las medidas establecidas para la retención de personal especializado en el campo de la medicina han sido insuficientes para retener estos profesionales. Como resultado, se ha creado una crisis de salud pública en el país que atenta contra la calidad de vida de nuestra gente y amenaza con incrementar el éxodo de puertorriqueños que abandonan la jurisdicción buscando más y mejores servicios de salud.

Ante esto, se propone mediante esta Ley aumentar el incentivo para eximir del pago de contribuciones sobre los ingresos generados por la práctica de las disciplinas de cirugía, ortopedia, ginecología-obstetricia y neurología durante un período de cinco años consecutivos por médicos recién graduados.

El beneficio social producido por la retención de cada uno de estos médicos supera ampliamente la cantidad que hubiese generado el cobro de las contribuciones sobre sus ingresos. Más aún, de poco sirve mantener las tasas contributivas vigentes para estos médicos cuando los mismos se marchan a proveer sus servicios en otras jurisdicciones.

Nótese que una de las mayores frustraciones de nuestro sistema de formación de profesionales de la salud es la inversión que realiza el país al subsidiar la educación universitaria de estos profesionales y que éstos decidan abandonar el país buscando

otras oportunidades laborales. Mediante esta Ley se les exhorta a iniciar y mantener su práctica profesional en Puerto Rico con la esperanza que la experiencia profesional que desarrollen durante esos primeros cinco años de su práctica ayude a su decisión de permanecer en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Enmendar el Artículo 3 de la Ley Ley 14-2017, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
3 Médicos”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 3. – Definiciones.

5           (a) “Certificado de Cumplimiento” significa el documento que valida que el  
6 Médico Cualificado *o el Médico Cualificado Totalmente* que solicita, enmienda, o desea  
7 mantener el Decreto cumple con los requisitos de esta Ley y con los requisitos de todas  
8 las disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.

9           (b) ...

10          (c) ...

11          (d) ...

12          (e) ...

13          (f) ...

14          (g) “Dividendo Elegible” significa los dividendos emitidos por un Negocio de  
15 Servicios Médicos a favor de un Médico Cualificado *o un Médico Cualificado Totalmente*  
16 por concepto de servicios médicos profesionales prestados, computado de conformidad  
17 con el Código.

18          (h) ...

1 (i) ...

2 (j) *“Médico Cualificado Totalmente”* significa un médico recién admitido a la práctica de  
3 la medicina en las especialidades de cirugía, ortopedia, ginecología-obstetricia y neurología.

4 (k) *“Médico Recién Admitido”* significa una persona que ha completado su preparación  
5 profesional y ha sido reconocido por las entidades correspondientes como autorizado a ejercer la  
6 práctica de las especialidades médicas enumeradas en esta Ley en Puerto Rico.

7 **[(j)]** (l) *“Negocio de Servicios Médicos”* significa cualquier corporación de  
8 servicios profesionales o compañía de responsabilidad limitada que brinde servicios  
9 diagnósticos y de tratamiento médico en Puerto Rico, sea la misma una entidad  
10 doméstica o una entidad foránea, y que esté autorizada para hacer negocios en Puerto  
11 Rico.

12 **[(k)]** (m) *“Nuevo contribuyente”* significa un individuo que nunca ha presentado  
13 planillas de contribución sobre ingresos en el Departamento de Hacienda de Puerto  
14 Rico.

15 **[(l)]** (n) *“Oficina de Exención”* significa la Oficina de Exención Contributiva  
16 Industrial creada en virtud de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como *“Ley  
17 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”*.

18 **[(m)]** (o) *“Secretario”* o *“Secretario de Desarrollo Económico”* significa el  
19 Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

20 **[(n)]** (q) *“Secretario de Hacienda”* significa el Secretario del Departamento de  
21 Hacienda.

22 **[(o)]** (r) *“Secretario de Salud”* significa el Secretario del Departamento de Salud.

1           **[(p)]** (s) “Servicios Médicos Profesionales” significa servicios de diagnóstico y  
2 tratamiento ofrecidos por un Médico Cualificado *o un Médico Cualificado Totalmente*.

3           **[(q)]** (t) “Tiempo completo” significa que un Médico Cualificado *o un Médico*  
4 *Cualificado Totalmente* dedica al menos cien (100) horas mensuales a ofrecer servicios  
5 médicos profesionales en un hospital público o privado, en una agencia federal o  
6 estatal, en una oficina privada dedicada a ofrecer servicios médicos profesionales o en  
7 una escuela de medicina debidamente acreditada.

8           Artículo 2.-Añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley 14-2017, según enmendada,  
9 conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
10 Médicos”, para que lea como sigue:

11           *“Artículo 4-A – Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos para Médicos Cualificados*  
12 *Totalmente*

13           *Los Médicos Cualificados Totalmente que posean un Decreto bajo esta Ley estarán*  
14 *sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre Ingreso Elegible dispuesta por el Código o*  
15 *cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingreso de cero por ciento (0%) sobre su*  
16 *Ingreso Elegible generado al ofrecer servicios médicos profesionales durante todo el período del*  
17 *Decreto, según se dispone en este Artículo, a partir del 1ro. de enero del año en el cual se solicite*  
18 *el Decreto. Disponiéndose que el médico que solicite esta exención deberá solicitar la misma*  
19 *dentro del término de doce meses de haber ha completado su preparación profesional y haber sido*  
20 *reconocido por las entidades correspondientes como autorizado a ejercer la práctica de las*  
21 *especialidades médica enumeradas en la presente Ley en Puerto Rico. Sólo podrá concederse el*  
22 *decreto cuando el mismo se solicite por la práctica continua de la profesión médica en las*

1 *especialidades dispuestas de la presente Ley. O sea, una vez se solicita la misma, sólo podrá*  
2 *renovarse cuando se práctica la profesión por el término máximo de cinco años consecutivos de*  
3 *forma ininterrumpida."*

4 Artículo 3.- Enmendar el Artículo 5 de la Ley 14-2017, según enmendada,  
5 conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
6 Médicos", para que lea como sigue:

7 "Artículo 5. – Exención Contributiva Aplicable al Ingreso por Concepto de  
8 Dividendos Devengados por un Médico Cualificado *o un Médico Cualificado Totalmente.*

9 Los Dividendos Elegibles estarán exentos de retención de contribución sobre  
10 ingresos en el origen y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico,  
11 incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código, hasta un tope de  
12 doscientos cincuenta mil (250,000) dólares por año contributivo."

13 Artículo 4.-Enmendar el Artículo 6 de la Ley 14-2017, según enmendada,  
14 conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
15 Médicos", para que lea como sigue:

16 "Artículo 6. – Término Para Solicitar el Decreto.

17 Todo Médico Cualificado tendrá un término de dos (2) años a partir de la  
18 vigencia de esta Ley para presentar su solicitud ante el Departamento. Toda solicitud  
19 sometida ante el Departamento con posterioridad a dicha fecha no será aceptada ni  
20 evaluada. No obstante, se establece como fecha límite el 15 de mayo de 2018 para que el  
21 Médico Cualificado presente su solicitud ante el Departamento para los decretos cuya  
22 vigencia cubra el periodo correspondiente al 2017.

1            *En el caso de los Médicos Cualificados Totalmente, tendrán un término de doce meses*  
2 *desde la fecha en que han completado su preparación profesional y haber sido reconocidos por las*  
3 *entidades correspondientes como autorizados a ejercer la práctica en Puerto Rico de las*  
4 *especialidades dispuestas en esta Ley para presentar al Departamento su solicitud de decreto de*  
5 *exención."*

6            Artículo 5.-Enmendar el Artículo 7 de la Ley 14-2017, según enmendada,  
7 conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
8 Médicos", para que lea como sigue:

9            "Artículo 7. – Período de Exención Contributiva

10           (a) Un Médico Cualificado que posea un Decreto otorgado bajo esta Ley,  
11 disfrutará de los beneficios de esta Ley por un período de quince (15) años siempre que  
12 durante la totalidad de dicho término:

13           (1) mantenga su estatus de Médico Cualificado conforme al Artículo 3(i) de esta  
14 Ley;

15           (2) practique la medicina, la podiatría o sea un(a) cirujano(a) dentista o practique  
16 alguna especialidad de la odontología a tiempo completo;

17           (3) sea un residente, según dicho término se define en la Sección 1010.01(a)(30)  
18 del Código;

19           (4) cumpla con su responsabilidad contributiva conforme a esta Ley o cualquiera  
20 otra que le aplique;

21           (5) preste las horas de servicio comunitario requeridas en el Artículo 8 de esta  
22 Ley;

1 (6) cumpla con cualquier otro requisito establecido en el decreto.

2 (b) *En el caso de los Médicos Cualificados Totalmente, que posean un Decreto otorgado*  
3 *bajo esta Ley, disfrutarán de los beneficios de esta Ley por un período máximo de cinco (5) años*  
4 *siempre que durante la totalidad de dicho término:*

5 (1) *mantengan su estatus de Médico Cualificado Totalmente conforme al Artículo 3(j) de*  
6 *esta Ley;*

7 (2) *practiquen las especialidades médicas de cirugía, ortopedia, ginecología-obstetricia y*  
8 *neurología a tiempo completo;*

9 (3) *cumplan con su responsabilidad contributiva conforme a esta Ley o cualquiera otra*  
10 *que le aplique;*

11 (4) *cumplan con cualquier otro requisito establecido en el decreto.*

12 **[(b)]** (c) *Extensión de Decreto – Cualquier Médico Cualificado que, a través de*  
13 *todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o condiciones*  
14 *establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario que la extensión de su decreto*  
15 *redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico*  
16 *según los criterios del Artículo 10(c), podrá solicitar al Secretario una extensión de su*  
17 *decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. Además, una*  
18 *vez concluido el período de exención contenido en el decreto para un Médico Cualificado*  
19 *Totalmente, éste podrá solicitar un decreto de exención como Médico Cualificado bajo los mismos*  
20 *términos, requisitos y condiciones de los restantes Médicos Cualificados y por el mismo término*  
21 *inicial de quince (15) años y la posible extensión dispuesta en esta Ley.*

1 Artículo 6.-Enmendar el Artículo 9 de la Ley 14-2017, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
3 Médicos”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 9. – Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.

5 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, y revisión de cualquier  
6 incentivo otorgado por la presente Ley, el Departamento, y su Secretario, vendrán  
7 obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El  
8 Secretario será el funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de  
9 los Médicos Cualificados *y los Médicos Cualificados Totalmente* con los requisitos de  
10 elegibilidad dispuestos en esta Ley, pero podrá ser asistido por el Director en esta tarea.

11 El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una  
12 Certificación de Cumplimiento, una vez los Médicos Cualificados *y los Médicos*  
13 *Cualificados Totalmente* puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido  
14 con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por  
15 los Médicos Cualificados *y los Médicos Cualificados Totalmente* será realizada anualmente  
16 por el Secretario de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más  
17 tarde del último día del tercer (3er.) mes luego del cierre del año contributivo del  
18 petionario.

19 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información  
20 respecto al Médico Cualificado *y al Médico Cualificado Totalmente*: su nombre y el de los  
21 negocios relacionados incluyendo el lugar geográfico de cada una de sus prácticas; el  
22 número en el registro de comerciante o el nombre, dirección y seguro social patronal de

1 su empleador; cuenta relacionada según requerida en el Código; el seguro social  
2 patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, conocida como la “Ley del  
3 Control de Información Fiscal y de Permisos”, según aplique.

4 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del  
5 Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo  
6 Económico de Puerto Rico, a las agencias encargadas de otorgar los beneficios o  
7 incentivos establecidos en esta Ley. No obstante, durante cualquier término que el  
8 Portal no esté en operaciones, por cualquier razón, será deber del Secretario el emitir la  
9 Certificación de Cumplimiento bajo el trámite tradicional a las agencias encargadas de  
10 otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley.

11 La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Médico  
12 Cualificado *y el Médico Cualificado Totalmente* será requisito indispensable para que la  
13 agencia otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

14 La gestión del Secretario de Hacienda o cualquier otro funcionario u organismo  
15 gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para  
16 cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará  
17 enmarcada en los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se  
18 trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este  
19 Artículo, quedando la fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas  
20 las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad del Secretario. Sin embargo, el  
21 Secretario de Hacienda o cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o  
22 corporación pública que se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos

1 otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle al solicitante y al Secretario, que  
2 necesita información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de  
3 Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al solicitante para corregir la  
4 situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario de Hacienda, la solicitud de  
5 información, éstos podrán denegar los incentivos o beneficios contributivos solicitados.  
6 Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera el poder adjudicado  
7 al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 del Código, y de ser necesario,  
8 revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de  
9 Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o  
10 corporación pública pertinente para su acción correspondiente.”

11 Artículo 7.-Enmendar el Artículo 10 de la Ley 14-2017, según enmendada,  
12 conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
13 Médicos”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 10. – Procedimientos.

15 (a) Procedimiento Ordinario.

16 (i) Solicitudes de Decreto. – Cualquier Médico Cualificado o Médico  
17 Cualificado Totalmente podrá solicitar del Secretario los beneficios de esta Ley  
18 mediante la presentación de la solicitud correspondiente debidamente  
19 juramentada ante la Oficina de Exención. Al momento de la presentación de  
20 la solicitud de decreto, el Director cobrará los derechos por concepto del  
21 trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque

1 certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. Tales  
2 derechos se dispondrán por Reglamento.

3 (ii) Consideración Interagencial de las Solicitudes. -

4 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de  
5 Exención, el Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días  
6 laborables, contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de la  
7 misma al Secretario, al Secretario de Salud y al Secretario de Hacienda. Al  
8 evaluar la solicitud, el Secretario de Salud verificará si el solicitante cumple  
9 con la definición de Médico Cualificado, según el inciso (i) del Artículo 3 de  
10 esta Ley o según el inciso (j) del Artículo 3 en el caso de un Médico Cualificado  
11 Totalmente. Además, el Secretario de Salud informará si el solicitante *de un*  
12 *decreto como Médico Cualificado* tiene alguna especialidad o se encuentra en  
13 proceso de obtenerla como parte de un programa de residencia debidamente  
14 acreditado e indicará cuantos otros médicos practican esa especialidad en  
15 Puerto Rico por área geográfica. *En esos casos, [EI]* el Secretario de Salud  
16 informará si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese  
17 tipo. Si se trata de un médico generalista, el Secretario de Salud informará si  
18 en el área geográfica donde ubica su práctica existe una necesidad apremiante  
19 que requiere la concesión del incentivo. Al evaluar la solicitud, el Secretario  
20 de Hacienda verificará el cumplimiento del **[Médico Cualificado]** *solicitante*  
21 con su responsabilidad contributiva bajo el Código, y el Código de Rentas  
22 Internas de 1994, según enmendado, o si se trata de un nuevo contribuyente.

1 La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base  
2 para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de exención del  
3 médico solicitante. En ningún caso podrá concederse un decreto bajo esta Ley  
4 si el peticionario refleja deudas contributivas salvo que esté acogido a un plan  
5 de pago.

6 (B) Las agencias consultadas por el Director tendrán veinte (20) días para  
7 someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera  
8 referido *por un Médico Cualificado*. En caso de que la recomendación de la  
9 agencia sea favorable, o que no se reciba por la Oficina de Exención una  
10 determinación desfavorable durante el referido término de veinte (20) días, se  
11 estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación  
12 favorable y el Secretario podrá tomar la acción correspondiente sobre dicha  
13 solicitud. *En el caso de la solicitud de decreto de un Médico Cualificado Totalmente,*  
14 *la agencias consultadas carecen de discreción para denegar el mismo si cumple con los*  
15 *requisitos dispuestos en el Artículo 7 (b) de esta Ley.*

16 (C) En el caso de que alguna agencia levantara alguna objeción con relación al  
17 proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de Exención procederá a  
18 dar consideración a dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la  
19 Oficina de Exención notificará a las partes y a las agencias correspondientes la  
20 acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que estime  
21 pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la

1           determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario para  
2           su consideración final.

3           (D) En caso de enmiendas a decretos aprobadas al amparo de esta Ley, el  
4           período para que las agencias concernidas sometan un informe u opinión al  
5           Director será de quince (15) días.

6           (E) Una vez se reciban los informes, o hayan expirado los términos para hacer  
7           dichos informes, el Director deberá someter el proyecto de decreto y su  
8           recomendación, a la consideración del Secretario en los siguientes cinco (5)  
9           días laborables. Dicha recomendación se hará tomando en consideración las  
10          recomendaciones de las agencias concernidas sin que exista obligación de  
11          acogerlas necesariamente.

12          (F) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas por  
13          aquellas agencias que rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que  
14          suplementen los mismos.

15          (G) El Secretario deberá emitir una determinación final, por escrito sobre la  
16          solicitud. Para ello, tomará en consideración el beneficio que recibirá el  
17          pueblo de Puerto Rico con dicha concesión *del decreto para Médicos Cualificados*  
18          según los criterios que se disponen en el inciso (c) de este Artículo y aquellos  
19          que se adopten mediante reglamento.

20          (H) El Secretario podrá delegar al Director las funciones que a su discreción  
21          estime convenientes, a fin de facilitar la administración de esta Ley, excepto la  
22          función de aprobar o denegar decretos.

1 (iii) Disposiciones Adicionales.

2 (A) La Oficina de Exención requerirá a los solicitantes de decretos que  
3 sometan los documentos y las declaraciones juradas que se dispongan  
4 mediante Reglamento para establecer los hechos expuestos, requeridos o  
5 apropiados, a los fines de determinar si los servicios cualifican bajo las  
6 disposiciones de esta Ley.

7 (B) El Director podrá celebrar cuantas vistas públicas o administrativas  
8 considere necesarias para cumplir con los deberes y obligaciones que esta Ley  
9 le impone. Además, podrá exigir de los solicitantes de decretos la  
10 presentación de aquella prueba que pueda justificar la exención contributiva  
11 solicitada.

12 (C) El Director o cualquier examinador especial de la Oficina de Exención  
13 designado por el Director, con la anuencia del Secretario, podrá recibir la  
14 prueba presentada con relación a cualquier solicitud de decreto y tendrá  
15 facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los  
16 hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con el decreto  
17 solicitado, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter  
18 un informe al Secretario con respecto a la prueba presentada, junto con sus  
19 recomendaciones sobre el caso.

20 (D) Luego de que la Oficina de Exención emita una recomendación, si la  
21 misma resulta favorable y la concesión del decreto redundará en los mejores  
22 intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico, el Secretario

1 emitirá un Decreto de exención contributiva, mediante una Certificación de  
2 Cumplimiento donde detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en  
3 esta Ley. El Decreto será efectivo durante el periodo de efectividad de los  
4 beneficios concedidos en esta Ley mientras el médico se mantenga  
5 cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

6 (E) El Decreto que se conceda al amparo de este Ley será intransferible.

7 (F) Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el inciso (i) del apartado  
8 (a) de este Artículo, ingresarán en una Cuenta Especial creada para esos  
9 efectos en el Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los  
10 gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Exención.

11 (G) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para facilitar la  
12 presentación y transmisión electrónica de solicitudes de decreto y  
13 documentos relacionados, de manera que se agilice la consideración  
14 interagencial de solicitudes de decreto y los procesos en general.

15 (b) Denegación de Solicitudes *para Médicos Cualificados cuando no es beneficioso*  
16 *para Puerto Rico.*

17 **[(i) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.]**

18 (A) *Aunque el solicitante cumpla con los requisitos dispuestos en el el Artículo 7 (b)*  
19 *de esta Ley, [El] el Secretario podrá denegar cualquier solicitud cuando*  
20 *determinare que la concesión de un decreto para un Médico Cualificado no*  
21 *resulta en beneficio a los mejores intereses económicos y sociales de Puerto*  
22 *Rico, luego de considerar cualquier factor que a su juicio amerita tal*

1           determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden  
2           informes sobre exención contributiva.

3           (B) El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al  
4           Secretario una reconsideración, dentro de treinta (30) días después del  
5           depósito en el correo de la notificación, aduciendo los hechos y argumentos  
6           respecto a su solicitud que entienda procedentes, incluyendo la oferta de  
7           cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga  
8           meritoria su solicitud de reconsideración.

9           (C) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario podrá aceptar cualquier  
10          consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer  
11          cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha  
12          concesión será en el mejor interés de Puerto Rico y los propósitos que  
13          propone esta Ley.

14          (c) Criterios para evaluar las solicitudes. -

15          Los criterios para determinar si la concesión del decreto *para un Médico*  
16          *Cualificado* resulta en beneficio para los mejores intereses económicos y  
17          sociales del pueblo de Puerto Rico. —

18          Previo a conceder un decreto bajo esta Ley a favor de un Médico Culificado,  
19          el Secretario deberá determinar que el mismo resulta en beneficio para los  
20          mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico.

21          Dicha determinación estará guiada por los siguientes criterios:

22          (i) Impacto económico de la concesión del decreto.

1 (ii) Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante posee o  
2 que se encuentra en proceso de obtener como parte de un programa de  
3 residencia debidamente acreditado.

4 (iii) Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese tipo y  
5 la cantidad de médicos de esa especialidad y/o subespecialidad que se  
6 encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.

7 (iv) Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios. Se  
8 entenderá que un decreto resulta en beneficio de los mejores intereses  
9 económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando: i) el médico  
10 posea alguna especialidad, o esté completando su residencia para  
11 obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado que para dicha  
12 especialidad se requiere el incentivo por escasez de médicos; o ii) se trate  
13 de un médico generalista que provea servicios de salud primaria en una  
14 región geográfica donde, según el Departamento de Salud, no hay  
15 suficientes médicos y existe una necesidad apremiante que requiere la  
16 concesión del incentivo.

17 (d) Requisitos de residencia

18 Cuando el solicitante **[sea un médico cualificado que]** no sea un individuo  
19 residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, si la  
20 determinación del Secretario es favorable, se podrá otorgar el decreto y el  
21 **[médico cualificado]** *solicitante* tendrá un término de ciento veinte (120) días

1           para trasladar su práctica a Puerto Rico y convertirse en un individuo  
2           residente.”

3           Artículo 8.-Enmendar el Artículo 11 de la Ley 14-2017, según enmendada,  
4           conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
5           Médicos”, para que lea como sigue:

6           “Artículo 11. – Naturaleza de los Decretos.

7           (a) En General. – Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el  
8           Médico Cualificado o el Médico Cualificado Totalmente y el Gobierno del Estado Libre  
9           Asociado de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se  
10          interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover  
11          la permanencia y crecimiento de la población de médicos en Puerto Rico. Al emitir el  
12          decreto, el Secretario tiene discreción para incluir, en representación del Gobierno del  
13          Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones que sean  
14          consistentes con el propósito de esta Ley.

15          (b) Decisiones Administrativas - Finalidad. –

16          (i) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario bajo esta Ley, en cuanto  
17          a la concesión del Decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no  
18          procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que  
19          específicamente se disponga de otra forma. Una vez concedido un Decreto bajo esta  
20          Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación  
21          pública, o municipio del Gobierno del estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea el

1 Secretario o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera  
2 de sus disposiciones.

3 (ii) Cualquier Médico Cualificado *o Médico Cualificado Totalmente* adversamente  
4 afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario revocando o  
5 cancelando un Decreto otorgado bajo esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial de la  
6 misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de  
7 Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la notificación de la  
8 decisión o adjudicación final del Secretario.

9 (iii) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico  
10 quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari,  
11 solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

12 Artículo 9.-Enmendar el Artículo 12 de la Ley 14-2017, según enmendada,  
13 conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
14 Médicos”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 12. – Informes Requeridos al Médico Cualificado *y al Médico*  
16 *Cualificado Totalmente*

17 Todo Médico Cualificado *o Médico Cualificado Totalmente* que posea un Decreto  
18 concedido bajo esta Ley, radicará anualmente en la Oficina de Exención un informe  
19 autenticado y someterá una copia al Secretario de Hacienda, treinta (30) días luego de  
20 haber radicado la planilla contributiva ante el Departamento de Hacienda, incluyendo  
21 cualquier prórroga. El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga  
22 de treinta (30) días en los casos que la misma sea solicitada por escrito antes de vencido

1 el periodo para radicar el informe, siempre que exista justa causa para ello y así se  
2 exprese en la solicitud. Dicho informe deberá contener una relación de datos que  
3 reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto para el año  
4 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, su nombre y el de los  
5 negocios relacionados; el número en el registro de comerciante; cumplimiento con los  
6 servicios comunitarios requeridos bajo esta Ley y el Decreto, cuenta relacionada según  
7 requerida en el Código; el seguro social patronal y la información requerida por la Ley  
8 216-2014, conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”,  
9 según aplique, así como cualquier otra información que se pueda requerir por  
10 Reglamento, incluyendo el pago de derechos anuales. Los derechos serán pagados  
11 mediante la forma que establezca el Secretario. La información ofrecida en este informe  
12 anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual  
13 forma, la Oficina de Exención habrá de realizar anualmente una auditoría de  
14 cumplimiento respecto a los términos y condiciones del Decreto otorgado bajo esta  
15 Ley.”

16 Artículo 10.-Enmendar el Artículo 13 de la Ley 14-2017, según enmendada,  
17 conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
18 Médicos”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 13. – Revocación del Decreto.

20 Un Decreto emitido a favor de cualquier Médico Cualificado *o un Médico*  
21 *Cualificado Totalmente* que: (i) incumpla con los dispuesto en Artículo 10(d) o cese de ser  
22 un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código; (ii) cese

1 de ser un **[médico cualificado]** *Médico Cualificado* según definido en el Artículo 3(i) o un  
2 *Médico Cualificado según el Artículo 3(j)* de esta Ley; (iii) cese de ejercer su profesión a  
3 tiempo completo en Puerto Rico; (iv) no cumpla con proveer las horas anuales de  
4 servicios comunitarios requeridas en el Artículo 8 de esta Ley; o (v) no cumpla con  
5 cualquier otro requisito establecido en esta Ley o mediante reglamento, carta circular o  
6 determinación administrativa, será inmediatamente revocado y el mismo se quedará sin  
7 efecto.

8 En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley, el  
9 concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante  
10 cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien  
11 informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo.

12 De ser revocado un Decreto por las razones antes establecidas, el individuo  
13 vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a  
14 todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos  
15 Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles por los tres (3) años contributivos anteriores  
16 a la revocación del Decreto o por el término total de la duración del Decreto, el que sea  
17 menor. Dicho pago se remitirá no más tarde de sesenta (60) días luego de la fecha de  
18 efectividad de la revocación del Decreto.

19 No obstante, si el médico acredita satisfactoriamente que el incumplimiento  
20 obedeció a una incapacidad o enfermedad suya, de su cónyuge, sus hijos o sus padres,  
21 el Secretario procederá a revocar el decreto pero el individuo sólo vendrá obligado a  
22 remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones

1 no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los  
2 Dividendos Elegibles a partir del año contributivo de la revocación.

3 Artículo 11.-Enmendar el Artículo 15 de la Ley 14-2017, según enmendada,  
4 conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales  
5 Médicos”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 15. – Derechos. –

7 Además de los derechos que se dispongan por concepto del trámite establecido  
8 en el Artículo 10 de esta Ley, todo Médico Cualificado pagará al Secretario, mediante la  
9 compra de un comprobante en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de  
10 Hacienda, cheque certificado o giro postal, derechos equivalentes a mil dólares  
11 (\$1,000.00). *En el caso del Médico Cualificado Totalmente, el referido comprobante será por la*  
12 *cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).* El Secretario requerirá a los  
13 concesionarios el pago del cien por ciento (100%) de este cargo al emitirse el decreto. El  
14 Secretario de Hacienda creará un fondo especial, denominado “Fondo Especial bajo la  
15 “Ley de Incentivos Para Profesionales Médicos”, y depositará en él los fondos  
16 generados por los derechos pagados. El Secretario utilizará dichos fondos para pagar  
17 cualesquiera gastos incurridos en la promoción, administración e implementación de  
18 esta Ley.

19 Artículo 12.-Ordenar al Departamento de Salud y al Departamento de Hacienda  
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el enmendar los reglamentos  
21 correspondientes para ajustar los mismos a la política pública contenida en la presente  
22 Ley.

1           Artículo 13.-Vigencia

2           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá  
3 efecto para el año contributivo 2023.

4